

ALEGACIONES AL BORRADOR DEL DECRETO DE ACOGIMIENTO
FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

Las asociaciones firmantes, tras revisar el borrador del nuevo Decreto de Acogimiento Familiar de Castilla y León, manifiestan su profunda preocupación por la falta de incorporación de las propuestas presentadas en el marco de la consulta pública previa.

A pesar de la exhaustividad y fundamentación jurídica, psicológica y normativa de las aportaciones realizadas, el nuevo texto normativo no ha recogido ninguna de las garantías esenciales propuestas, entre las que destacan:

1.-Derecho del niño al mantenimiento de su vida

familiar: A pesar de que el nuevo redactado del artículo 7.2 introduce la posibilidad de presentar ofrecimiento para la adopción de un menor concreto cuando exista una "especial y cualificada relación previa", consideramos que esta redacción resulta insuficiente y excesivamente ambigua, lo que puede dar lugar a interpretaciones dispares y, en consecuencia, a decisiones administrativas desiguales que no siempre garanticen el interés superior del menor.

La expresión "especial y cualificada relación previa" carece de una definición normativa clara, lo que deja su aplicación a la discrecionalidad de la administración. Esta falta de concreción puede derivar en que, en situaciones en las que el menor ha desarrollado un vínculo afectivo sólido con su familia de acogida, no se priorice su permanencia en dicho entorno, incluso cuando el cambio de medida de

protección (por ejemplo, de acogimiento a adopción) no debería implicar un cambio de familia.

Además, esa forma de redacción no garantiza que se actúe conforme al principio de interés superior del menor en todos los casos, ya que permite que se excluya a la familia acogedora como posible adoptante por una interpretación restrictiva del vínculo previo, aunque se haya acreditado una relación afectiva estable, segura y beneficiosa para el menor. En este sentido, es importante destacar que la existencia de una relación estable y segura puede y debe extraerse de los informes de seguimiento elaborados durante el acogimiento familiar, los cuales reflejan de forma objetiva la evolución del vínculo entre el menor y su familia acogedora, así como el impacto positivo de dicha convivencia en su desarrollo emocional y social.

Tal y como se recogía en nuestras aportaciones al proceso de consulta pública, el mantenimiento de los vínculos afectivos y la continuidad en los cuidados son elementos esenciales del interés superior del menor, reconocido tanto en la normativa nacional como internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, jurisprudencia del TEDH, etc.).

Es necesario que se recoja de forma pormenorizada el derecho de los niños, niñas y adolescentes al mantenimiento de su vida familiar, priorizando a la familia de acogida para mantener el cuidado de los menores en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de

protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida de protección, en particular en la adopción.

La inclusión en el decreto de acogimiento del derecho de la persona menor de edad a que se tenga en cuenta de forma prioritaria a su familia de acogida para la adopción responde a razones jurídicas, psicológicas y del interés superior del menor, siendo coherente con el marco normativo vigente. Esta previsión ya ha sido recogida en otras normativas autonómicas, como la Ley 4/2023 de la Comunidad de Madrid, y responde a un enfoque plenamente respetuoso con los derechos de la infancia.

2.- Derecho de los NNA a ser escuchados: La ampliación de la regulación del derecho de los menores a ser escuchados en el decreto de acogimiento es una necesidad imperativa para garantizar el interés superior del niño, conforme a la normativa nacional e internacional. A continuación, se argumenta por qué esta ampliación es esencial:

2.1. Desarrollo del derecho a ser escuchado en todas las decisiones que les afecten : El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores tienen derecho a expresar sus opiniones en todos los asuntos que les conciernen y a que estas sean tenidas en cuenta. Sin embargo, la mera existencia de este derecho en la Ley de Infancia no es suficiente si no se establecen procedimientos claros y adaptados a la edad y madurez del niño en el decreto de acogimiento.

En este sentido, la Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño subraya que el derecho a ser escuchado no debe limitarse a un acto formal, sino que debe traducirse en mecanismos que realmente influyan en la toma de decisiones. Por lo tanto, es fundamental que el decreto establezca protocolos específicos para garantizar este derecho en cada etapa del acogimiento, desde la asignación de una familia hasta la posible adopción o cese de la medida de protección.

Todos los NNA, sin importar su edad o capacidades, tienen derecho a ser escuchados en el acogimiento y la adopción.

3.- Introducción de un registro único de familias de acogimiento y adopción: Es imprescindible establecer un sistema de protocolos de doble idoneidad, con el objetivo de garantizar que todos los NNA puedan ejercer su derecho a la permanencia y a la estabilidad familiar, lo que implica, a su vez, la protección de otros derechos fundamentales estrechamente vinculados, como el derecho a la identidad y a la salud psíquico-afectiva.

En este contexto, siendo que uno de los objetivos prioritarios en la modificación del decreto de acogimiento debe ser habilitar la posibilidad que las personas acogedoras puedan finalmente constituirse como adoptivas, se hace imprescindible instaurar un sistema de doble idoneidad y planificación concurrente, de manera que sean los adultos quienes transiten entre medidas de acogimiento y adopción, y no los NNA quienes deban asumir los cambios,

la inestabilidad y la incertidumbre emocional que ello conlleva.

Las asociaciones firmantes instan a que se reconozcan en el nuevo decreto figuras clave ya consolidadas en otras comunidades, como la adopción abierta, la planificación concurrente y el registro único de familias de acogida y adopción.

4.- La adopción abierta: No se entiende por las entidades firmantes, que no se haya recogido la figura de la adopción abierta, a pesar de haber sido expresamente incluida en nuestras aportaciones. Consideramos que su inclusión resulta esencial para garantizar una adecuada protección del interés superior del menor, en línea con los avances introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

Esta figura, reconocida legalmente, permite en determinados supuestos el mantenimiento de vínculos significativos con la familia biológica, especialmente con hermanos, siempre que ello redunde en el bienestar del menor. Incorporarla desde el inicio del procedimiento no solo otorga seguridad jurídica a todas las partes implicadas, sino que facilita una planificación institucional más coherente y un acompañamiento técnico adecuado.

Además, su regulación expresa previene rupturas abruptas de vínculos afectivos y promueve un modelo de protección centrado en la estabilidad emocional, la identidad y la continuidad relacional del menor.

Por todo ello, solicitamos que se incluya de forma expresa la adopción abierta en el articulado del decreto, como modalidad preferente cuando sea compatible con el interés superior del

niño, siguiendo el ejemplo de otras legislaciones autonómicas como la de Navarra.

5.- La inclusión de un capítulo específico sobre los derechos de los menores acogidos, incluyendo el derecho a la identidad, documentación y vida en familia.

6.- La priorización del acogimiento familiar frente al residencial, especialmente en menores de seis años, sin excepciones que puedan vulnerar el interés superior del menor.

7.- La regulación diferenciada de las familias colaboradoras (estancias temporales) y de los procesos de transición entre medidas de protección: Resulta necesario establecer una regulación diferenciada y detallada de los derechos y deberes de las familias de estancias temporales, también denominadas familias colaboradoras, en el marco normativo autonómico sobre protección a la infancia. Este tipo de medida, que permite la convivencia de NNA tutelados con familias externas durante periodos concretos (fines de semana, vacaciones u otras situaciones), cumple una función complementaria al acogimiento familiar tradicional y se configura como una experiencia de socialización positiva para el menor.

Sin embargo, la ausencia de un marco jurídico específico que regule con precisión los derechos y obligaciones de estas familias genera inseguridad jurídica y dificulta una intervención adecuada, tanto para las entidades públicas como para las propias familias colaboradoras. Es por ello que se propone la creación de un

régimen normativo autónomo, dentro del decreto de acogimiento, que distinga claramente esta modalidad de colaboración familiar temporal de otras figuras de acogimiento y establezca con claridad: Los derechos de las familias colaboradoras en cuanto al acompañamiento, formación y apoyo institucional.

Como referente normativo y de buenas prácticas, cabe señalar el ejemplo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia, recoge de forma expresa esta figura en el artículo 32, bajo la denominación de "familias colaboradoras", diferenciándola del acogimiento familiar convencional. Además, dicha comunidad ha desarrollado un protocolo específico de intervención con familias colaboradoras, lo que dota a esta modalidad de un marco técnico y jurídico coherente y operativo.

La adopción de una regulación semejante en la normativa autonómica aplicable reforzaría la seguridad de todos los agentes implicados, impulsaría la participación de más familias, y garantizaría la protección efectiva de los derechos de los NNA en el marco de estas estancias temporales, en coherencia con el principio de interés superior del menor y con los compromisos internacionales y estatales en materia de infancia.

8.- La atención específica a los NNA migrantes no acompañados, con medidas de protección, documentación y apoyo intercultural: Resulta imprescindible incluir una regulación específica dirigida a los NNA migrantes no acompañados, que garantice plenamente el respeto y

ejercicio de sus derechos fundamentales, su integración social y comunitaria, así como el acceso efectivo a la documentación que acredite su situación administrativa y de protección. Esta regulación deberá contemplar, siempre que sea posible y respetando el interés superior del menor, la promoción del contacto con su familia de origen, y asegurar que estos menores sean atendidos por profesionales con formación específica en interculturalidad, capaces de responder con sensibilidad y competencia a las particularidades culturales, lingüísticas y emocionales de estos niños y adolescentes.

Como referencias normativas útiles ya vigentes en otras comunidades autónomas, destacan el Artículo 131 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, referido expresamente a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, así como el Artículo 7, apartado 4, de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que reconoce el derecho a la identidad como un elemento esencial de protección e integración de la infancia migrante. Estas referencias muestran la necesidad y viabilidad de una regulación específica, centrada en garantizar la dignidad, la protección y el desarrollo integral de estos menores.

Asimismo, se reclama una atención específica a colectivos especialmente vulnerables, como los NNA migrantes no acompañados, incorporando en la norma medidas que faciliten su regularización documental, acceso a derechos, acompañamiento intercultural y contacto con su familia de origen cuando sea posible.

9.- La implementación de políticas integrales de apoyo a las familias acogedoras, incluyendo prestaciones económicas suficientes y atención psicoterapéutica especializada.

10.- La formación obligatoria, continua y especializada del personal técnico que interviene en los procesos de protección.

11.-Capacitación de los técnicos : En el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se enuncia como criterio general de interpretación del interés superior del menor, la especialización y capacitación de los profesionales que tienen contacto habitual con los NNA, para la detección precoz de posibles situaciones de violencia, e impone sobre las Administraciones Públicas la obligación de promover y garantizar una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, definiendo en su artículo 5 el contenido mínimo de dicha formación.

Además, se deberá incorporar formación especializada y explícita sobre el vínculo y sus implicaciones al equipo técnico responsable de mediar en los procesos de transición, a fin de que se antepongan las orientaciones derivadas de la evidencia científica y los estudios psicológicos frente a valoraciones subjetivas u opiniones individuales del personal técnico de cada caso.

Finalmente, se subraya la necesidad de formación especializada, obligatoria y continua del personal técnico que interviene en los procesos de protección, garantizando intervenciones acordes a la evidencia científica y los estándares de calidad exigibles.

La omisión de estas propuestas representa una oportunidad perdida para avanzar hacia un sistema de protección más justo, eficaz y centrado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, instamos a la revisión del borrador del decreto y a la incorporación de las medidas señaladas, que cuentan con respaldo normativo nacional e internacional, así como con evidencia científica y jurisprudencial.

DOCUMENTO ELABORADO POR:

ASEAF ASOCIACIÓN ESTATAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR POR SUS DERECHOS **NIF: G-83311472**



CORA Coordinadora de asociaciones de adopción y acogimiento. **NIF: CIF: G-94552744**



ARFACYL ASOCIACIÓN REGIONAL DE FAMILIAS ADOPTANTES Y
ACOGEDORAS. CIF: CIF: G-47475082



AFASEGO ASOCIACIÓN DE FAMILIAS DE ACOGIDA DE SEGOVIA.



AFASA Asociación Familias de Acogida de Salamanca



AFABIER Asociación de familias de acogida del Bierzo



INFABIEN Asociación de Familias de Acogida de León



FADES Asociación familias de acogida de España

